



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000000489 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2017

VISTO: El Oficio N° 1458-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de agosto del 2017 e Informe N° 491-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000504, de fecha 08 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado recurrente don **SIXTO NUÑEZ SILVA**, sobre reconocimiento permanente y pago de la bonificación diferenciada por zona de frontera y zona rural;

Que, mediante Expediente de Registro N° 114688, de fecha 17 de julio del 2017, don **SIXTO NUÑEZ SILVA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000504, de fecha 08 de junio del 2017, alegando que la Ley N° 24029 y su Reglamento establecieron el otorgamiento de una bonificación al profesor que prestaba servicios en zona diferenciada por zona de frontera, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia; así mismo refiere que al ser cesante está sujeto a las reglas de la Ley N° 24029 y su Reglamento y que le corresponde percibir la referida bonificación como parte de su pensión en forma permanente, por lo que es atendible su pretensión; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000000489 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2017

asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión del administrado como cesante, el pago de la bonificación diferenciada por zona de frontera;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: "(...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia";

Que, de los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado, se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial N° 000220, de fecha 09 de junio de 1993, la ex Unidad de Servicios Educativos de la Provincia de Zarumilla, resuelve cesar a su solicitud a partir del 09 de junio de 1993, a don SIXTO NUÑEZ SILVA; así mismo se le otorgó pensión definitiva, en la que se consideró dentro de la estructura de la pensión la bonificación por zona de frontera (Rubro: Frontera + D.S.081), el monto ascendente de S/.120.97 soles, y según Boleta del mes de Febrero del 2017 se advierte el Rubro DS 081 por el monto de S/. 125.20 soles, conforme es de verse de los documentos probatorios de folios 49 y 50, de lo que se deduce que el recurrente viene percibiendo la mencionada bonificación diferenciada en aplicación de la Ley N° 24029 y su Reglamento;

Que, en este orden de ideas, precisamos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000504, de fecha 08 de junio del 2017, que declaró improcedente, la solicitado por el administrado don SIXTO NUÑEZ SILVA, sobre pago de bonificación diferenciada por zona de frontera y zona rural, deviene en INFUNDADO por los motivos antes expuestos; debiéndose dar por agotada la vía administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000489-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 15 AGO 2017

Que, a mayor abundamiento, es necesario señalar que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, con respecto a la Ley de Reforma Magisterial, es de anotar que esta norma estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera”, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 491-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don SIXTO NUÑEZ SILVA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000504, de fecha 08 de junio del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000489-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 15 AGO 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Jacobo Manduyi Vargas
Dpto. 06247
GERENTE GENERAL

